



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2006-PC/TC

PUNO

PATRICIA CANDELARIA SMITH

ESPINOZA DE CHINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Candelaria Smith Espinoza de Chino contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 120, su fecha 15 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Red de Establecimientos de Salud de Azángaro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que la demandada cumpla con acatar lo dispuesto mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que, en virtud de ello se le otorgue el pago de la bonificación especial, con retroactividad al 1 de julio de 1994 más los intereses correspondientes, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM. Asimismo, se ordene el pago de la totalidad de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo establecida por el artículo 184º de la Ley N.º 25303.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2006-PC/TC

PUNO

PATRICIA CANDELARIA SMITH
ESPINOZA DE CHINO

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.
5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)